

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**
Demandante: **JOSÉ ALVARO RAMÍREZ Y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ**
Demandado: **JESÚS VALENCIA DELGADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARSENIO SILA (q.e.p.d.)**
Radicado: **68-770-40-89-002-2021-00078-00**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, presentada a través de apoderada judicial **Dra. ANA BEATRÍZ GUZMÁN RODRÍGUEZ** por los señores **JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ Y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ** contra el señor **JESÚS VALENCIA DELGADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ARSENIO RUEDA SILVA (q.e.p.d.)** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y stes del C.G.P., así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

En el caso bajo estudio se observa que no fue integrado en debida forma el contradictorio por pasiva, pues la demanda se dirige contra “**JESÚS VALENCIA DELGADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ARSENIO RUEDA SILVA (q.e.p.d.)**, pasando por alto que respecto del primero se trata de una persona ya fallecida según certificación anexa expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil visible a folio 18

del expediente digital, donde se avizora que la cédula No. 2.025.728 a nombre del señor **JESÚS VALENCIA DELGADO** fue cancelada por muerte, por tanto, debe aportarse el respectivo Registro Civil de Defunción del mencionado señor y en virtud de lo cual la demanda debe dirigirse contra sus herederos **DETERMINADOS** aportando los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones y a su vez dirigirse contra los herederos **INDETERMINADOS** en aplicación del artículo 87 del C.G.P.. En consecuencia, debe ajustarse a la realidad lo manifestado en el hecho décimo noveno del escrito de demanda y excluirse de él lo pertinente.

Aspecto que igualmente debe tenerse en cuenta en los poderes pues allí los asuntos deben estar determinados claramente, identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P., además debe mediar con lo plasmado en la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor de los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5° del artículo 82 ibídem, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva allegar copias de aquella para el traslado de la demanda y el archivo del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda denominada **PRECRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA** presentada a través de apoderada judicial por los señores **JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ Y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ** contra **JESÚS VALENCIA DELGADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ARSENIO RUEDA SILVA (q.e.p.d.)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda, en la forma prevista en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva allegar copia de aquella para el traslado a la parte demandada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Doctora **ANA BEATRÍZ GUZMÁN RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **20 de octubre de 2021.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a45d57b32597e822dad8daa443629bfa3f0e4dfac4bcff36006653c7512
dca**

Documento generado en 19/10/2021 04:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>